

PROYECTOS SOBRE REORGANIZACION NACIONAL DE HECHO

El señor General don Máximo Jerez, con autorización confidencial del Excelentísimo señor General don Tomás Martínez, Presidente de la República de Nicaragua, contenida en una carta misiva fecha 20 del próximo pasado, entregada á su Excelencia el señor General Barrios, una parte; y el Excmo. señor capitán General don Gerardo Barrios, Presidente de esta República, de otra parte:

En el convencimiento de ser la reorganización nacional, la primera necesidad de las secciones de Centro América, y de que para su consecución no deben omitirse los medios enérgicos que la experiencia del pasado y las circunstancias presentes hacen calificar como los más adecuados, bajo el concepto y compromiso de procurar eficazmente la adhesión de la República de Honduras á lo que aquí se estipula, han celebrado el siguiente.

CONVENIO SOBRE LA REORGANIZACION NACIONAL

Artículo 1º —Se organiza, de hecho, un Gobierno Nacional provisional de Honduras, El Salvador y Nicaragua, cuyos tres Estados constituirán desde luego un solo cuerpo político que se denominara «República de Centro América». Este Gobierno será ejercido en junta compuesta de los actuales Presidentes de las tres Repúblicas, quienes dictaran sus providencias por acuerdo unánime.

Artículo 2º —A reserva de lo que con posterioridad disponga el Gobierno Provisional, el Ministerio se organizará en el principio con tres miembros, designándose uno por cada uno de los Presidentes, á efecto de que concurren simultáneamente con estos al punto de la instalación del Gobierno Provisional, que será en la ciudad de Amapala, debiendo trasladarse en seguida á residir en la ciudad de San Miguel.

Artículo 3º —Las tres nominadas Repúblicas se dividirán, también de hecho, en Provincias, á saber: la de Honduras en dos: la de El Salvador en dos; y la de Nicaragua en dos. La distribución de los actuales departamentos, distritos y pueblos en las nuevas provincias se hará per los respectivos Presidentes del modo que más convenga.

Artículo 4º —Del arreglo de las provincias de El Salvador quedara excluida la compresión actual del departamento de San Miguel, que quedara independiente de todas las provincias, en calidad de distrito del Gobierno Nacional.

Artículo 5º —Las provincias estarán directamente sujetas al Gobierno Nacional, y desde luego, serán regidas por gobernadores, que á reserva de lo que el mismo Gobierno disponga, serán en su principio designados respectivamente por los Presidentes de las actuales Repúblicas, A efecto de que estén preparadas para comenzar A ejercer el mando de las provincias al momento de recibir el aviso oficial de la instalación del Gobierno Provisional.

Artículo 6º —En todo lo que no sea contrario á las presentes bases, el Gobierno Provisional queda omnímodamente autorizado para dictar en cualesquiera ramos todas las providencias que juzgue conducentes al objeto de su institución.

Artículo 7º —Será una de las primeras atenciones del Gobierno Provisional cultivar las más amistosas y sinceras relaciones con las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica,

directamente y per medio de Legaciones, que al propio tiempo que exciten á sus Gobiernos á entrar en una organización general, manifiesten la política pacífica que preside al paso de que se ocupa este convenio.

Artículo 8º —Otra de las más perentorias atenciones, y un deber sagrado del Gobierno Provisional, será convocar á los pueblos de la nueva República á elección de Diputados á un Congreso Nacional Constituyente omnímodamente autorizado para organizarlo en la forma que crea más conveniente; y cuya reunión deberá efectuarse en el lugar de la residencia del Gobierno y á más tardar dentro de tres meses contados desde la instalación del Gobierno Nacional.

Artículo 9º —Las rentas del Gobierno Provisional serán las de todas las provincias, y del distrito del mismo Gobierno, á la manera que hoy son de los respectivos Gobiernos las de los departamentos, continuando su percepción y administración bajo el mismo orden en que hoy se hallan; salvo las alteraciones que desde luego tenga por conveniente hacer el Gobierno Provisional.

Artículo 10. —No se hará innovación inmediata en el sistema judicial vigente en las actuales Repúblicas, y de la misma manera seguirán en observancia sus leyes respectivas en las provincias que de ellas van a formarse; salvo lo que sobre aquel sistema ó estas leyes tenga á bien disponer para su uniformidad o mejoramiento el Gobierno Provisional.

Artículo 11. —El Gobierno Provisional nombrará una persona por cada uno de los miembros de la junta de Gobierno para suplir sus faltas accidentales.

Artículo 12. —El Gobierno Provisional tendrá en el lugar de su residencia una guardia de honor compuesta de fuerzas de las actuales Repúblicas, en el número que juzgue conveniente.

Artículo 13. —Las atribuciones de los gobernadores de las provincias serán las que en los departamentos corresponden á los jefes políticos y las mismas que siendo hoy propias de los Poderes Ejecutivo, sea necesario que ejerzan para el mantenimiento del orden; todo á reserva de lo que acuerde el Gobierno Provisional.

Artículo 14. —Ratificado que sea este convenio por el Supremo Gobierno de Nicaragua dentro de veinticinco días contados de esta fecha; y aceptado por el de Honduras dentro del mismo término, será definitivo; y deberá ponerse en ejecución instalado el Gobierno Provisional dentro de veinte días de la fecha de la última aceptación.

En fe de lo cual hacen dos de un tenor en la ciudad de San Miguel, A los diez días del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y dos. —*Máximo Jerez.* —*G. Barrios.*

El señor General Doctor Máximo Jerez, con autorización confidencial del Excelentísimo señor General don Tomás Martínez, Presidente de la República de Nicaragua, contenida en carta de la misma fecha 20 del próximo pasado, entregada á S. E. el señor General Barrios, de una parte;

Y el Excelentísimo señor capitán General don Gerardo Barrios, Presidente de esta República, de otra parte; han convenido en lo siguiente:

ARTICULO ADICIONAL

En el desgraciado ó inesperado caso de que el Supremo Gobernante de la República de Honduras no se adhiera al convenio celebrado en esta fecha sobre

reorganización nacional de las tres repúblicas, Nicaragua, El Salvador y Honduras, los supremos mandatarios de Nicaragua y El Salvador, se comprometen a llevarlo á efecto entre estas dos repúblicas, y á guardarle en todas y cada una de sus partes; lo mismo que si primitivamente hubiese sido solo para ellas celebrado. Queda esta estipulación sujeta á ratificarse por parte del Supremo Gobierno de Nicaragua, dentro del mismo término designado en el convenio principal.

En fe de lo cual hacen dos de un tenor, en San Miguel, á diez de julio de mil ochocientos sesenta y dos —*Máximo Jerez*—*G. Barrios*.

«Ratifico y apruebo el presente convenio, en la inteligencia de que la comisión encargada á los señores Generales don Fernando Chamorro y don Máximo, Jerez no verificara el canje, sino cuando se haya convenido en las modificaciones sobre que va instruida —Managua 31 de 1862 Tomás Martínez»

«Instrucciones dadas á la Comisión de los señores Generales don Fernando Chamorro y don Máximo Jerez, cerca de los Gobiernos de Guatemala, El Salvador y Honduras, con el objeto de procurar la reorganización nacional.

1º —El término señalado en el artículo 14 del convenio confidencial entre los señores Presidentes don Gerardo Barrios y don Tomás Martínez, será, ampliado por el tiempo que se considere indispensable para que los pascientes inviten á los Gobiernos de Guatemala y Costa Rica, A efecto de que entren también en la reorganización general, haciendo para esto todas las concesiones conducentes á la consecución del objeto hasta la de que sea Guatemala la Capital y el General don Rafael Carrera el Presidente provisorio, A cuyo fin las partes contratantes enviaran Comisionados á Guatemala, y se pondrán de acuerdo en las instrucciones de éstos, las cuales se tendrán como parte de este artículo.

2º —Que en caso inesperado de que los Gobiernos de Guatemala y Costa Rica, rehusen entrar en la reorganización de la manera propuesta, ella tendrá lugar entre las repúblicas de El Salvador, Honduras y Nicaragua conforme al convenio antedicho, con la única modificación de que la residencia del Gobierno Provisional será en la ciudad de Chinandega; á reserva de lo que él mismo libremente pueda después disponer, y de que los señores Presidentes de El Salvador, y Honduras, nombrarán a su satisfacción durante su residencia en dicha ciudad á la primera autoridad del distrito y al Comandante de la guardia de honor del Gobierno Provisorio; y que cada uno de los señores Presidentes, ejerciendo el Gobierno Provisorio, puedan nombrar un sustituto que haga sus veces en su defecto per cualquier motivo.

3º —En el remoto caso de que el señor Presidente de El Salvador se negase á convenir en las modificaciones propuestas, los señores comisionados de este Gobierno, pasaran á Guatemala y procurarán llevar allí su cometido, acordando con aquel Gobierno cuanto crean aceptable por las otras repúblicas de Centro América, en orden á la reorganización nacional. —Managua, 31 de julio de 1862.—*P. Zeledón*»

MEMORANDUM

que los infrascritos comisionados del Gobierno de Nicaragua presentan al señor Secretario de Estado de la República de Guatemala, sobre las bases de arreglo que proponen para la reorganización nacional de Centro-América:

«Art. 1º —Se establecerá de hecho un Gobierno Nacional provisional de los Estados —de la América Central que adhieran A este plan, los cuales constituirán desde luego un solo cuerpo político que se denominará «República de Centro América». Este Gobierno será ejercido por el actual Presidente de la República de Guatemala, y residirá en esta capital.

Art. 2º —El Ministerio del Gobierno provisional, lo organizará el Presidente, con tantos miembros cuantos sean los Estados signatarios, llamando uno de cada uno de ellos.

Art. 3º —Se organizara asimismo un Consejo consultivo, compuestos de los Presidentes de las demás Repúblicas signatarias, cuyo voto será resolutivo en los asuntos graves; pero en caso de empate, decidirá el Presidente de la Nación.

Art. 4º —Los actuales Estados se dividirán, también de hecho en provincias, a saber: la de Guatemala en cuatro, la del Salvador en tres, la de Honduras en dos, la de Nicaragua en dos, y la de Costa Rica en dos. La distribución de los actuales departamentos, distritos y pueblos en las nuevas provincias, se hará por los respectivos Presidentes del modo que más convenga.

Art. 5º —Del arreglo de las provincias de Guatemala quedara excluida la comprensión actual del departamento de esta capital, que se conservará independiente de todas las provincias en calidad de Distrito del Gobierno Nacional.

Art. 6º —Las provincias estarán directamente sujetas al Gobierno Nacional, y serán regidas por Gobernadores designados respectivamente por los Presidentes de las actuales repúblicas, á efecto de que estén preparados para comenzar á ejercer el mando de las provincias al momento de recibir el aviso oficial de la instalación del Gobierno provisional.

Art. 7º —El Distrito Nacional será regido per un Gobernador nombrado por el Presidente de la Nación, á propuesta en terna del Consejo Consultivo.

Art. 8º —En este Distrito no habrá más fuerza militar que la guardia de los Supremos Poderes, que será compuesta de fuerzas de todas las repúblicas signatarias, en el número total de..... hombres; cuyos jefes, primero y segundo, serán nombrados del modo que se expresa en el artículo anterior.

Art. 9º —En todo lo que no sea contrario á las presentes bases, el Gobierno provisional estará omnímodamente autorizado para dictar, en cualesquiera ramos, todas las providencias que juzgue conducentes al objeto de su institución.

Art. 10.—La más perentoria atención y un deber sagrado del Gobierno provisional, será convocar á los pueblos de la nueva República á elecciones de Diputados á un Congreso Nacional Constituyente, omnímodamente autorizado para organizarla en la forma que crea más conveniente y cuya reunión deberá efectuarse en el lugar de la residencia del Gobierno, á mis tardar dentro de..... meses, contados desde la instalación del Gobierno Nacional.

Art. 11.—Las rentas del Gobierno Nacional serán las de todas las provincias y distrito del mismo Gobierno, á la manera que hoy son de los respectivos Gobiernos las de los departamentos, continuando su percepción y administración bajo el mismo orden en que hoy se hallan, salvas las alteraciones que desde luego tenga por conveniente hacer el Gobierno provisional.

Art. 12. —No se hará innovación inmediata en el sistema judicial vigente en las actuales repúblicas, y de la misma manera seguirán en observancia sus leyes respectivas en las provincias que de ellas van á formarse, salvo lo que sobre aquel sistema ó estas leyes tenga á bien disponer, para su uniformidad ó mejoramiento, el Gobierno nacional.

Art. 13. —Las atribuciones de los Gobernadores de las provincias, serán las que en los departamentos corresponden á los jefes políticos, y las más que siendo hoy propias de los Poderes Ejecutivos sea necesario que ejerzan para el mantenimiento del orden; todo á reserva de lo que acuerde el Gobierno provisional. —Guatemala, agosto 27 de 1862. —Fernando Chamorro —*Máximo Jerez*»¹